

Resolución Sub Gerencial

Nº 350 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control Nº 000049-2021, de fecha 30 de marzo de 2021, levantada en contra de la empresa de transportes "ESTRELLA DE ORO S.R.L." El Informe de Instrucción Final Nº 344-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 20 de noviembre de 2024; en relación a la comisión de la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Nº 29-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. (Fs. 02), de fecha 05 de abril de 2021, el encargado del Área de Fiscalización da cuenta que, el día 30 DE MARZO DE 2021 en el lugar denominado SECTOR QUISCOS, YURA; se realizó un operativo inopinado de verificación del cumplimiento de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y, la Policía Nacional del Perú; en la secuencia de dicho operativo se intervino el vehículo de placa de rodaje Nº V8Q-960 de propiedad del transportista "ESTRELLA DE ORO S.R.L." y conducido por EDWIN PATRICIO SANCHEZ PUMA con L.C. K94980763, CLASE y CATEGORIA AIIIC, de origen PEDREGAL con destino a CHIVAY; levantándose el Acta de Control Nº 000049-2021 (Fs. 01) con la tipificación de la infracción, infracción del transportista, **código V.5**, que describe: **"Prestar servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención de la COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente reglamento"**, del anexo 04 de la Tabla de Infracciones y Sanciones sobre los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19 en la Prestación del Servicio de Transporte Terrestre, incorporado por el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 016-2020-MTC al RNAT.

Que, con fecha 14 de mayo de 2021, la Sub Dirección de Transportes Interprovincial notificó al transportista "ESTRELLA DE ORO S.R.L." con el Acta de Control Nº 000049-2021, a efecto, de otorgarle el plazo de cinco (05) días, a partir del día siguiente de la imputación, para que presente su descargo; conforme se aprecia del cargo de Notificación Nº 070-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc (Fs. 03)

Que, en reiteradas oportunidades el encargado del Área de Fiscalización mediante los Informes Nº 060-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 19 de mayo de 2022, Nº 101-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 04 de julio de 2022, Nº 145-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 16 de agosto de 2022, Nº 218-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., del 12 de octubre de 2022, Nº 278-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, del 18 de mayo de 2023, y el Nº 531-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, del 26 de octubre de 2023, solicitó personal para inspectores de campo y gabinete; requerimientos que recién fueron atendidos hasta diciembre de 2023.

Que, conforme a los numerales 6.1 y 6.2, del artículo 6º, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC (en adelante; D.S. Nº 004-2020-MTC), que señalan: **"6.1. El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos (...)"** **"6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización (...)"** (Negrita añadida). Se determina que el documento que imputa cargos, en materia de transporte, es el Acta de Control.

Que, en esa línea, el numeral 6.3 del citado Decreto Supremo, ha advertido que para que el Acta de Control goce la calidad de documento formal que imputa cargos, debe contener, los siguientes requisitos:



Resolución Sub Gerencial

Nº 350 -2024-GRA/GRTC-SGTT

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
g) Las medidas administrativas que se aplican.
h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones"

Que, ahora bien, el subnumeral 3, del numeral 254.1, del artículo 254º del Texto Único del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. Nº 004-2019-JUS (en adelante; TUO de la LPAG), ha precisado que, para el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado¹, **requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario**, que tiene como característica:

"Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador. -

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia (...)" (Negrita Nuestra).

Que, sobre este último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos² ha precisado que el derecho de los infractores a ser notificados con los cargos que se le imputan, recoge dos situaciones:

"a. (...) Se le informa al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan (tiempo, lugar y circunstancias), sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de esta y la caracterización legal que se da a esos hechos.

b. La información es expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir que el acusado ejerza plenamente su derecho a la defensa (...) Esto quiere decir que la acusación no puede ser ambigua o genérica" (Negrita añadida).

Que, Juan Carlos Morón Urbina³ ha precisado que, la defensa de los administrados reposa en la confianza en la **notificación de los cargos**, la cual debe **reunir los siguientes requisitos**:

- (...)
- a. Precisión:** señalar los hechos que se le imputen, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, estos elementos deben ser precisos y no sujetos a inferencias o deducciones por parte de los imputados,
b. Claridad: posibilidad de entender los hechos y la calificación que ameritan, y
c. Suficiencia: debe contener toda la información necesaria sobre lo que se le imputa para que el administrado la pueda contestar. Infringiéndose, este derecho garante del procedimiento sancionador, cuando la administración pública **formula cargos con información incompleta, imprecisa o poco clara (...)"** (Negrita añadida).

Que, estando a lo expuesto anteriormente, se tiene que el Acta de Control Nº 000049-2021, obrante a fojas 01, **documento que imputa cargos** en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS); **no ha consignado** la información necesaria de los literales **c), d), e) y f)** del numeral 6.3 del artículo 6º del D.S. Nº 004-2020-MTC:

¹ En ese sentido, la potestad sancionadora atribuida a la Administración Pública encuentra sustento en la autotutela administrativa (obligatoriedad de los actos administrativos sin la intervención de voluntades ajenas a la Administración Pública); y, a su vez, en un imperativo de coerción asignado por ley para garantizar el cumplimiento de obligaciones que integran el ordenamiento jurídico administrativo y castigar su contravención

² Caso Leiva vs Valenzuela, 17 de noviembre de 2019.

³ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por D.S. Nº 004-2019-JUS, pág. 498.



Resolución Sub Gerencial

N° 350 -2024-GRA/GRTC-SGTT

- ❖ **Sobre el literal c)**, no se observa el marco normativo vigente, en materia de transportes, en el cual se subsume y tipifica la conducta infractora advertida al momento de la intervención;
- ❖ **En cuanto al literal d)**, no se aprecia la consecuencia jurídica pecuniaria que corresponde a la presunta infracción advertida;
- ❖ **Referente al literal e)**, no se ve que se haya consignado o informado al infractor sobre el plazo para interponer su descargo, y;
- ❖ **En relación al literal f)**, no se aprecia que se hay establecido o diferenciado al órgano competente facultado para sancionar.

Que, **la ausencia de información indispensable**, requerida expresamente por los numerales antes citados, permiten determinar que, el Acta de Control que inicia el presente PAS, **no asegura el derecho del administrado a ser notificado con los cargos imputados en su contra, con información lo suficientemente expresa, detallada y comprensible**, que garantice en forma oportuna y razonable el ejercicio de su derecho a defensa; por ello, es un **documento insuficiente** para imputar cargos, en contra del transportista "ESTRELLA DE ORO S.R.L."; **consecuentemente, no genera efectos jurídicos**.

Que, de acuerdo a los Principios del Procedimiento Administrativo: Legalidad (1.1), Debido Procedimiento (1.2), de Verdad Material (1.11) y de Simplicidad (1.13) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC; de acuerdo a lo concluido en el Informe Final de Instrucción N° 344-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, el Informe N° 755-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que brinda al conformidad al Informe de Instrucción precitado, y a las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar la INSUFICIENCIA DE INFORMACIÓN en el Acta de Control N° 000049–2021; en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el mismo; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer el ARCHIVO del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, que se inició con el Acta de Control N° 000049–2021.

ARTICULO TERCERO. – Encargar a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, la notificación de la presente Resolución al transportista "ESTRELLA DE ORO S.R.L."; conforme al artículo 20° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

27 DIC 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre